

*Artículo 50. Nuevos juicios declarativos.**

1. Los jueces del orden civil y del orden social ante quienes se interponga demanda de la que deba conocer el juez del concurso de conformidad con lo previsto en esta Ley se abstendrán de conocer, previniendo a las partes que usen de su derecho ante el juez del concurso. De admitirse a trámite las demandas, se ordenará el archivo de todo lo actuado, careciendo de validez las actuaciones que se hayan practicado.

2. Los jueces o tribunales de los órdenes contencioso-administrativo, social o penal ante los que se ejerciten, con posterioridad a la declaración del concurso, acciones que pudieran tener trascendencia para el patrimonio del deudor emplazarán a la administración concursal y la tendrán como parte en defensa de la masa, si se personase.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. 1. Derecho anterior. 2. Trabajos prelegislativos. II. ACUMULACIÓN AL PROCESO CONCURSAL DE LAS NUEVAS DEMANDAS CIVILES O SOCIALES CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE AL JUEZ DEL CONCURSO. 1. La *vis attractiva* del concurso respecto de los nuevos juicios declarativos. 2. Presupuestos de aplicación. 2.1. Ejercicio de acciones de las que debe conocer el juez del concurso. 2.2. Ejercicio de acciones después de la declaración del concurso. 2.3. Ejercicio de acciones contra el concursado. 3. La acumulación de las nuevas demandas al proceso concursal. 3.1. Caracteres de la acumulación. 3.2. Efectos de la acumulación: tramitación de la nueva demanda. 3.3. Capacidad procesal del concursado en los procesos acumulados. 4. Valoración crítica. III. RÉGIMEN DE LAS DEMANDAS PRESENTADAS CONTRA EL CONCURSADO ANTE JUEZ DISTINTO AL DEL CONCURSO, PERO CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A ÉSTE. 1. Supuesto de hecho. 2. Consecuencias. 2.1. El juez debe abstenerse de conocer. 2.2. Nulidad de actuaciones por falta de jurisdicción o competencia objetiva. IV. RÉGIMEN DE LAS DEMANDAS PRESENTADAS CONTRA EL CONCURSADO ANTE JUEZ COMPETENTE DISTINTO AL DEL CONCURSO. 1. Supuesto de hecho. 2. Consecuencias. 2.1. El emplazamiento a la administración concursal. 2.2. Capacidad procesal del concursado. 3. Especialidades procedimentales. 4. Régimen de las demandas civiles presentadas contra el concursado ante juez competente distinto al del concurso.

1. INTRODUCCIÓN.

Con el art. 50 LC se inicia la Sección 2ª (“De los efectos sobre las acciones individuales”) del Capítulo II (“De los efectos sobre los acreedores”) del Título III (“De los efectos de la declaración de concurso”) de la LC. Es el primero de los ocho preceptos que la LC dedica a disciplinar las consecuencias que la declaración del concurso va a provocar en las acciones individuales. Un adecuado entendimiento de este precepto sólo se alcanza cuando se pone en relación con esos otros artículos. Los arts. 50 y 54 LC regulan el modo en que la declaración de concurso ha de afectar a la posibilidad de plantear nuevas acciones judiciales, tanto cuando es un tercero el que ejercita acciones contra el concursado (art. 50 LC), como cuando se pretenden ejercitar acciones del concursado contra un tercero (art. 54 LC). Por su parte, el art. 51 LC establece los efectos que va a provocar la declaración de concurso sobre los procesos declarativos ya iniciados antes de esa fecha, con independencia de que el deudor concursado tenga en los mismos la posición de demandante o demandado.

El resto de los preceptos se ocupan de otros efectos procesales de la declaración de concurso. Por una parte, se disciplinan las consecuencias que el concurso va a tener en los convenios arbitrales en los que el deudor concursado sea parte, y cómo va a afectar el concurso a los procedimientos arbitrales que ya se hayan iniciado (art. 52 LC). Por otra, el art. 53 LC regula los efectos sobre el proceso concursal de las sentencias y laudos firmes dictados en procedimientos judiciales o en procedimientos arbitrales. Por último, los arts. 55 a 57 LC sancionan los efectos de la declaración de concurso sobre las ejecuciones singulares.

* Por Manuel Jesús Marín López. Este comentario ha sido realizado dentro del Proyecto BJU2002-00590 de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, del Ministerio de Ciencia y Tecnología (“Las garantías del crédito en las situaciones concursales (en especial, las garantías financieras relativas a los valores anotados en cuenta)”, que dirige el Prof. Ángel Carrasco Perera.

El art. 50 LC, que lleva por rúbrica “Nuevos juicios declarativos”, consta de dos apartados. El primero obliga a los jueces del orden civil y social ante quienes se interponga demanda de la que deba conocer el juez del concurso a abstenerse de conocer de la misma, previniendo a las partes que usen de su derecho ante el juez del concurso. Además, si alguno de esos jueces admite la demanda, se ordenará el archivo de todo lo actuado, careciendo de validez las actuaciones que se hayan practicado. Por su parte, el segundo apartado permite que, después de la declaración de concurso, puedan presentarse ante jueces o tribunales de los órdenes contencioso-administrativo, social o penal acciones, estableciendo que si pueden tener trascendencia para el patrimonio del deudor, el juez debe emplazar a la administración concursal, la cual se tendrá como parte en defensa de la masa si se persona.

De la lectura conjunta de los arts. 50 y 54 LC se infiere que el primero de ellos regula la hipótesis de interposición de demandas contra el concursado después de la declaración de concurso. Un adecuado tratamiento de esta situación exige diferenciar tres supuestos. En primer lugar, los problemas que plantea la acumulación al proceso concursal de las nuevas demandas presentadas contra el concursado de las que deba conocer el juez del concurso (epígrafe II). En segundo lugar, deben analizarse qué sucede con las demandas presentadas ante juez distinto al del concurso cuando el conocimiento de esas demandas corresponde al juez del concurso (art. 50.1 LC; epígrafe III). En tercer y último lugar, también hay que estudiar las cuestiones que suscita el ejercicio de acciones judiciales ante un juez distinto al del concurso, pero competente para conocer de ellas (art. 50.2 LC; epígrafe IV).

1. Derecho anterior.

En el ámbito de la suspensión de pagos, el art. 9.IV LSP regula los efectos de la declaración de suspensión de pagos del deudor sobre los procesos declarativos pendientes en que fuere parte, en el sentido de admitir la continuación de esos procesos hasta que halla sentencia, cuya ejecución queda en suspenso. Pero dicho precepto guarda silencio sobre si una vez dictado auto de declaración de suspensión de pagos es o no posible iniciar procesos declarativos contra el suspenso. La doctrina científica ha entendido, mayoritariamente, que pueden iniciarse nuevos juicios declarativos contra el suspenso después de dictada la providencia admitiendo a trámite la suspensión de pagos, o incluso después del auto de declaración de la suspensión de pagos¹. También la jurisprudencia del TS ha admitido el ejercicio de acciones declarativas contra el suspenso².

En materia de quiebra, el art. 1379 LEC/1881 establece la acumulación al juicio de quiebra de los pleitos pendientes o que se promuevan contra la masa. En particular, la acumulación opera *ex lege* en relación a las ejecuciones que haya pendientes contra el quebrado, y así debe acordarse en el auto de declaración de quiebra (art. 1173.3 LEC/1881). En cuanto a los procesos declarativos, se acumularán al proceso concursal las demandas ordinarias que se deduzcan contra el quebrado o sus bienes después de dictado el auto de declaración de quiebra, a menos de que sólo persigan bienes especialmente hipotecados (arts. 1103.4º, 161.3º y 166 LEC/1881), de que las partes hubieren sido ya citadas para sentencia (arts. 163 y 165 LEC/1881), o de que se hallaren en posterior instancia a la primera (art. 165 LEC/1881)³. La acumulación de estos procesos declarativos no se realiza de oficio, sino a petición del depositario o de la sindicatura de la quiebra (art. 1187.II LEC/1881).

2. Trabajos prelegislativos.

La regulación que el Anteproyecto de Ley de Concurso de Acreedores de 1959 contiene sobre las materias tratadas en el art. 50 LC es bastante escasa. El art. 19 ALCA se limita a señalar que una vez declarado el concurso, los acreedores no podrán iniciar ni continuar acciones individuales contra el deudor común, sin perjuicio del derecho que tienen a insinuar sus créditos en el concurso en la forma establecida por esta ley.

¹ F. CORDÓN, *Suspensión de pagos y quiebras*, 3ª edic., cit., pp. 73; F. DERDÁ /I. SANCHO, *Curso de Derecho Concursal...*, cit., pp. 272. Con algunos matices, Mª J. MASCARELL, *Aspectos procesales...*, cit., pp. 72 y ss.

² Así, SSTS 9.4.85 (RJA 1985, 1686), 28.10.85 (RJA 1985, 5084), 11.2.86 (RJA 1986, 545), 22.4.87 (RJA 1987, 2722), 18.11.88 (RJA 1988, 8607), 27.1.89 (RJA 1989, 134), y 1.12.98 (RJA 1989, 8787).

³ F. CORDÓN, *Suspensión de pagos y quiebras*, 3ª edic., cit., pp. 205; J. A. RAMÍREZ, *La quiebra*, Tomo II, cit., pp. 1034.

El Anteproyecto de Ley Concursal de 1983 dedica a esta materia varios preceptos. Por una parte, el art. 162 dispone que los Jueces o Tribunales civiles ante quienes se interponga demanda que afecte al patrimonio del deudor concursado se abstendrán de conocer, previniendo a las partes que usen de su derecho ante el Juez del concurso. Además, si una vez declarado el concurso se admitiera a trámite fuera de él una demanda civil que afecte al patrimonio del deudor o por algún Tribunal o Autoridad se acordara el embargo o apremio de sus bienes, serán nulas radicalmente las actuaciones practicadas.

También aborda el ALC 1983 los efectos que la interposición de una demanda contra el concursado después de la declaración del concurso ha de tener en su capacidad procesal. A estos efectos, hay que distinguir en función de que el deudor haya sido o no inhabilitado judicialmente para la administración de su patrimonio. Si el deudor no ha sido inhabilitado, y un tercero interpone una demanda contra el concursado, el síndico podrá sustituirlo, previa autorización judicial. Producida la sustitución, el síndico actuará en defensa de los derechos del deudor y de la masa, a no ser que, previa autorización del juez del concurso, considere que es más conveniente allanarse a la demanda del actor, desistir o transigir el litigio (art. 30 III ALC 1983). En estas tres últimas hipótesis no podrá la eventual condena en costas hacerse efectiva contra los bienes de la masa del concurso (art. 30 IV ALC 1983). Por otra parte, si el deudor ha sido judicialmente inhabilitado para la administración de su patrimonio, el síndico sustituirá al deudor inhabilitado en todos los procesos judiciales pendientes en que el deudor haya comparecido o sea parte demandada, y podrá ejercitar en ellos, previa autorización judicial, los actos de disposición procesales – desistimiento, renuncia o transacción- (art. 31 III ALC 1983). Por último, lo previsto en los arts. 30 y 31 ALC 1983 no será de aplicación a las acciones personalísimas que tenga atribuidas el deudor concursado (art. 32 ALC 1983).

En la Propuesta de Anteproyecto de Ley Concursal de 1995 existe un precepto, el art. 61, que versa sobre la materia regulada en el art. 50 LC. Lleva por rúbrica “prohibición de nuevos juicios”. Dispone que los acreedores del deudor anteriores a la declaración de concurso no podrán interponer demanda de juicio declarativo o ejecutivo ante Jueces o Tribunales del orden civil o del orden social, así como tampoco formular demanda ante árbitro o Corte de arbitraje. De admitirse a trámite, las actuaciones judiciales o arbitrajes que se practiquen serán nulas de pleno derecho (art. 61.1 PALC). Se exceptúa de lo dispuesto en el apartado anterior aquellas que se funden en relaciones de familia (art. 61.2 PALC). Por otra parte, no se reglamenta de manera expresa cuál ha de ser la posición del deudor demandado tras la declaración de concurso. El art. 49 PALC establece que si el juez ha suspendido la capacidad de obrar del deudor respecto de los bienes de la masa activa, “el síndico sustituirá al deudor en todos los procedimientos en curso en los que éste sea parte”. Creo que esta misma regla debe aplicarse a los procesos contra el concursado promovidos después de la declaración de concurso.

El origen inmediato del art. 50 LC hay que encontrarlo en el art. 49 del Anteproyecto de Ley Concursal de 2001. En el apartado primero se establece que “los Jueces del orden civil y del orden social ante quienes se interponga demanda con trascendencia patrimonial contra el concursado se abstendrán de conocer, previniendo a las partes que usen de su derecho ante el Juez del concurso, conforme a lo establecido en esta Ley. De admitirse a trámite las demandas, las actuaciones que se practiquen serán nulas de pleno derecho”. Como puede advertirse, se alude a las “demandas con trascendencia patrimonial”, y no a aquellas de las que debe conocer el juez del concurso, como hace el art. 50.1 LC. Además, se especifica que ha de tratarse de demandas “contra el concursado”. Por último, y a diferencia del art. 50.1 LC, señala el tipo de invalidez que afecta a las actuaciones practicadas en contravención de la norma: serán nulas de pleno derecho. Por lo que se refiere al apartado segundo, se redacción coincide con la contenida en el art. 50.2 LC, salvo en dos cosas: se alude sólo a los órdenes contencioso-administrativo y penal, sin mencionar el orden social; y se habla de administración judicial, y no de administración concursal.

En el Proyecto de Ley se mantiene la redacción del Anteproyecto, salvo que en el apartado primero se alude ya a la “demanda de la que deba conocer el juez del concurso de conformidad con lo previsto en la presente Ley”, eliminando la fórmula “demanda con trascendencia patrimonial contra el concursado”. Durante la tramitación parlamentaria se producen algunos cambios, que dotan al precepto de su redacción definitiva. Esto sucede en el Congreso de los Diputados, en concreto en el Informe de la Ponencia. En él se acoge la enmienda núm. 473 (del Grupo Parlamentario Catalán), que propone el cambio del art. 50.1, modificando la segunda frase en los términos que conocemos, y la núm. 613 (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria), que da al apartado segundo su redacción definitiva.

II. ACUMULACIÓN AL PROCESO CONCURSAL DE LAS NUEVAS DEMANDAS CIVILES O SOCIALES CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE AL JUEZ DEL CONCURSO.

1. La *vis attractiva* del concurso respecto de los nuevos juicios declarativos.

La finalidad del concurso es ordenar la ejecución patrimonial del deudor, para poder así satisfacer los créditos de sus acreedores de acuerdo con el principio de la *par conditio creditorum*. La validez y eficacia de un proceso concursal depende en gran medida de la limitación que exista en torno a la posibilidad de que los particulares inicien o continúen ejecuciones particulares sobre el patrimonio del concursado. En efecto, si con el concurso se pretende una ejecución *conjunta* y en un único procedimiento de todo el patrimonio del deudor, no puede/debe admitirse que cada acreedor pueda ejecutar individualmente, por su cuenta, y en menoscabo del patrimonio del deudor. Esta es la denominada *vis attractiva* del proceso concursal, que está recogida en los arts. 55.1 y 2 LC; aunque admite nuestro algunas excepciones (arts. 55.1.II, 55.4, 56 y 57 LC).

Ahora bien, con ser cierto que la *vis attractiva* del proceso concursal despliega sus efectos, y así debe ser, en relación a las ejecuciones que se pueden iniciar o continuar contra el deudor, también es verdad que la atracción hacia el juez del concurso, en el marco del proceso concursal, puede igualmente predicarse de los procesos declarativos ya iniciados o que puedan iniciarse que puedan afectar al patrimonio del concursado. Este principio ha sido acogido por la nueva Ley Concursal en dos preceptos, que distinguen en función de que el proceso declarativo ya exista (art. 51 LC) o se inicie después de la declaración de concurso (art. 50 LC).

Adviértase, en todo caso, que constituye una opción del legislador el decidir con qué intensidad debe jugar la *vis attractiva* en relación a los procesos declarativos. En estos procesos no existe el grave riesgo que se plasma en los procesos de ejecución, pues aquellos no suponen una agresión al patrimonio del concursado que pueda perjudicar al resto de los acreedores. En términos generales, cabe afirmar que no existen argumentos decisivos para “atraer” los procesos declarativos futuros o en tramitación al proceso concursal; o dicho de otro modo, que no hay razones que impidan que esos procesos declarativos puedan seguir tramitándose al margen del proceso concursal. Siempre, claro está, que la sentencia obtenida no pueda ser ejecutada individualmente, fuera del proceso, como sucede en el caso español (art. 55 LC). La sentencia se limitaría a reconocer al acreedor un crédito, que recibirá en el proceso concursal el tratamiento que le corresponda (art. 53.1 LC). De hecho, en nuestra LC la atracción al proceso concursal de los procesos declarativos se predica con un carácter más limitado, menos vigoroso, que en relación a los procesos ejecutivos. Así, en lo que concierne a las nuevas acciones que se entablen contra el concursado tras la declaración del concurso, la atracción al proceso concursal se predica sólo de las acciones civiles y sociales de las que debe conocer el juez del concurso, que se acumularán al proceso concursal. El resto de las acciones se interpondrán ante el juez que competa en función de la materia, y serán tramitadas en un proceso declarativo independiente (art. 50 LC). Y por cuanto respecta a los procesos declarativos en curso al momento de la declaración del concurso, la regla general es que continuarán tramitándose de forma independiente, pues sólo se acumularán al proceso concursal cuando así lo solicite alguna de las partes legitimadas y concurran los requisitos adicionales exigidos en el art. 51.1 LC.

2. Presupuestos de aplicación.

El art. 50 LC no establece expresamente que determinados procesos declarativos, que se inicien como consecuencia de las demandas interpuestas contra el concursado después de la declaración de concurso, van a acumularse al proceso concursal. Contiene más bien la formulación inversa: los jueces del orden civil y social se abstendrán de conocer las demandas (civiles y sociales) ejercitadas contra el concursado de las que debe conocer el juez del concurso. Y ello porque de esas demandas debe conocer necesariamente el propio juez del concurso. La regulación del art. 50.1 LC debe completarse con lo dispuesto en el art. 192.1.II LC: se tramitarán por el cauce del incidente concursal “las acciones que deben ser ejercitadas ante el juez del concurso conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 50”.

De los dos preceptos citados, se infiere que para que se produzca la acumulación al proceso concursal de los nuevos juicios declarativos es preciso que concurran varios presupuestos. Son los siguientes:

- 1.- Que se ejercite una acción de la que debe conocer el juez del concurso.
- 2.- Que se ejercite esa acción después de la declaración de concurso.

3.- Que se trate de una acción ejercitada contra el concursado.

Conviene analizar por separado cada uno de estos presupuestos de aplicación, y los problemas que de ellos se derivan.

2.1. Ejercicio de acciones de las que debe conocer el juez del concurso.

El primer requisito hace referencia a la acción que se ejercita. Es necesario que se trate de una acción de la que debe conocer el juez del concurso. Como dispone el art. 50.1 LC, que sea una demanda “de la que deba conocer el juez del concurso”, o en la terminología del art. 192.1.II LC, que sean “acciones que deban ser ejercitadas ante el juez del concurso”.

La averiguación de cuáles son estas acciones sólo puede realizarse por remisión al art. 8 LC. En este precepto se enumeran cuáles son las materias sobre las que el juez del concurso tiene competencia, con carácter exclusivo y excluyente. En lo que ahora nos concierne, las acciones de las que va a conocer el juez del concurso son las siguientes: a) las acciones civiles con trascendencia patrimonial que se dirijan contra el patrimonio del concursado, con excepción de las que se ejerciten en los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores regulados en los arts. 748 y ss. LEC; b) las acciones sociales que tengan por objeto la extinción, modificación o suspensión colectivas de los contratos de trabajo en los que sea empleador el concursado, así como la suspensión o extinción de contratos de alta dirección; y c) toda medida cautelar que afecte al patrimonio del concursado, con excepción de las que se adopten en los procedimientos de capacidad, filiación, matrimonio y menores.

No es éste el lugar para analizar en detalle cada una de las materias sobre las que tiene competencia exclusiva el juez del concurso (me remito al comentario al art. 8 LC). Pero sí es necesario realizar alguna reflexión en relación con el objeto de nuestro estudio.

En primer lugar, se acumularán al proceso concursal las nuevas acciones civiles con trascendencia patrimonial que se dirijan contra el patrimonio del concursado, salvo las ya mencionadas. El problema interpretativo más importante es el de determinar qué ha de entenderse por acción civil *con trascendencia patrimonial* (me remito al comentario al art. 8 LC). En todo caso, lo que interesa destacar es que de todas las acciones civiles, sólo las que tengan trascendencia patrimonial van a acumularse al proceso concursal. No se acumularán las acciones que se ejerciten en los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores regulados en los arts. 748 y ss. LEC. Tampoco se acumularán las acciones civiles que no tengan trascendencia patrimonial. Todas las acciones que no se acumulen seguirán su tramitación independiente por el cauce del proceso declarativo que corresponda (juicio declarativo ordinario o verbal, juicio monitorio, o juicio cambiario).

Al margen de las acciones civiles, cabe plantearse si el juez del concurso tiene competencia para conocer de determinadas peticiones que, una vez declarado el concurso, puede formular un tercero antes de interponer una demanda contra el concursado. La cuestión no presenta problemas cuando el tercero que pretende demandar al concursado solicita al tribunal la práctica anticipada de una prueba (art. 293 LEC) o la adopción de medidas de aseguramiento de la prueba (art. 297 LEC). Como el juez competente para tramitar tales diligencias es el juez que sea competente para conocer del asunto principal (art. 293.2 y 297.3 LEC), si la futura demanda civil tiene trascendencia patrimonial esas diligencias debe solicitarlas al juez del concurso.

Más dificultades surgen cuando el tercero solicita alguna de las diligencias preliminares (enumeradas en el art. 256.1 LEC), diligencias que son previas a una posterior demanda contra el concursado cuyo conocimiento corresponde al juez del concurso. El problema surge porque, según el art. 257.1 LEC, tales diligencias es competente para resolverlas el juez de primera instancia del domicilio del concursado, mientras que de seguirse el art. 50.1 LC la competencia recaerá en el propio juez del concurso. Dos soluciones son posibles. Según una primera tesis, que supone dar primacía al art. 257.1 LEC, esas diligencias preliminares deben plantearse ante (y ser resueltas por) el juez de primera instancia del domicilio del concursado. Pero de la posterior demanda va a conocer ya el juez del concurso, siendo en tal caso válidas las diligencias previas, pues fueron llevadas a cabo por juez competente. Una segunda solución consiste en considerar competente para conocer de las diligencias previas al juez del concurso. Aunque no existen criterios convincentes para optar por una u otra, creo que la opción más satisfactoria es esta segunda, pues poco sentido tiene atribuir a un juez distinto al del concurso la competencia para

conocer de unas diligencias preliminares cuando es previsible que posteriormente se presente una demanda de la que va a conocer el juez del concurso.

Además de las acciones civiles con trascendencia patrimonial, y de las solicitudes previas analizadas, también debe conocer el juez del concurso, y se acumularán por ello al proceso concursal, las acciones sociales que tengan por objeto la extinción, modificación o suspensión colectivas de los contratos de trabajo en los que sea empleador el concursado, así como la suspensión o extinción de contratos de alta dirección (art. 8.2º LC). De entre todas las acciones de las que debe conocer el orden jurisdiccional social, sólo de las citadas va a conocer el juez del concurso. El resto de las acciones sociales deben interponerse ante el juez de lo social que corresponda, y se tramitarán de forma independiente hasta que haya sentencia firme. Aunque si esa acción social, de la que no debe conocer el juez del concurso, puede tener trascendencia para el patrimonio del concursado, el art. 50.2 LC obliga al juez a emplazar a la administración concursal, y si ésta se persona tendrá la condición de parte en defensa de la masa.

El juez del concurso tiene igualmente competencia para conocer de las diligencias preliminares (“actos preparatorios” los denomina la LPL, arts. 76 y 77) que puede solicitar un tercero antes de interponer una demanda contra el concursado, siempre que esa demanda esté fundada en una acción social que, según el art. 8 LC, corresponde conocer al juez del concurso.

Por último, junto a las acciones civiles y sociales citadas, el juez del concurso tiene competencia para conocer de toda medida cautelar que afecte al patrimonio del concursado, con excepción de las que se adopten en los procedimientos de capacidad, filiación, matrimonio y menores (art. 8.4º LC). No está claro si se refiere a toda medida cautelar, con independencia del orden jurisdiccional del órgano que la ha adoptado, o sólo a las medidas cautelares dictadas en relación a procesos declarativos de los que debe conocer el juez del concurso. En todo caso, es claro que el juez del concurso va a conocer de las medidas cautelares solicitadas en la demanda (civil o social) que se presenta ante el juez del concurso, cuando éste es competente para conocer de la demanda *ex* art. 8.1º y 2º LC. En el ámbito civil, se admiten bajo ciertos requisitos la solicitud de medidas cautelares antes de presentar la demanda (art. 730.2 LEC). En estos casos, como de la futura demanda (si tiene trascendencia patrimonial) va a conocer el juez del concurso, será ese mismo juez el que tendrá que conocer de la medida cautelar (art. 730.2.II LC).

Imagínese que el tercero que demanda al concursado utiliza el expediente de la acumulación objetiva de acciones (art. 71.2 LEC), y que el juez del concurso tiene competencia objetiva para conocer sólo de alguna de las acciones ejercitadas. En tal caso no procederá la acumulación, por lo que esa demanda habrá de ventilarse ante el juez competente que corresponda.

2.2. Ejercicio de acciones después de la declaración del concurso.

El segundo requisito para que proceda la acumulación es que la demanda civil o social sea interpuesta después de la declaración de concurso. Si en el momento de la declaración de concurso ya existe un proceso, que está en tramitación, no será de aplicación el art. 50 LC, sino el art. 51 LC, que disciplina los efectos de la declaración del concurso sobre los procesos declarativos pendientes.

Es preciso, por tanto, tener en cuenta dos fechas: la fecha de declaración de concurso, y la fecha en que puede considerarse que existe un proceso judicial declarativo. En cuanto a la primera, ha de estarse a la fecha del auto de declaración de concurso, pues como dice el art. 21.2 LC, el auto produce sus efectos “de inmediato”. Se exceptúa el caso de que el auto de declaración del concurso haya sido recurrido en apelación, y en contra de lo que es la regla general, el juez haya acordado que este recurso tenga efecto suspensivo (art. 20.2 LC). En tal caso no puede considerarse que la declaración de concurso produce sus efectos, aunque si posteriormente la Audiencia Provincial que resuelve el recurso de apelación confirma el auto de declaración, el concurso debe entenderse declarado desde el mismo día en que se dictó el auto. El auto de declaración de concurso puede ser dictado en cualquiera de los momentos previstos en los arts. 14 (provisión sobre la solicitud del propio deudor de concurso voluntario), 18 (allanamiento del deudor en caso de concurso necesario), 19 (incomparecencia del deudor a la vista de oposición a la declaración del concurso), y 20 (resolución del juez tras la celebración de la vista) de la Ley Concursal.

La otra fecha que ha de tomarse en consideración hace referencia a cuándo ha de considerarse que existe un proceso judicial declarativo. Esto nos remite a la cuestión de la litispendencia. La LEC establece expresamente que la litispendencia, con todos sus efectos procesales, se produce desde la interposición de

la demanda, si después es admitida a trámite (art. 410 LEC). En consecuencia, el art. 50 LC se aplica cuando con posterioridad al día del auto de declaración de concurso se interpone una demanda contra el concursado que después es admitida. Si la demanda se interpone antes de la declaración de concurso, pero es admitida después de que se dicte el auto de declaración, no entrará en juego el art. 50 LC, pues se entiende que hay proceso desde la interposición de la demanda, y esto se produce cuando el deudor no había sido declarado en concurso. En tal caso será de aplicación el art. 51 LC.

Cabe plantearse qué sucede cuando la nueva demanda contra el deudor se interpone una vez solicitada la declaración de concurso, pero antes de que el juez dicte el auto de declaración de concurso. Deben diferenciarse dos hipótesis. Por una parte, si esa nueva demanda es admitida a trámite antes de que se dicte el auto de declaración de concurso, hay que entender que en el día en que se dicta ese auto ya se ha iniciado la tramitación de ese proceso declarativo, por lo que no será de aplicación el art. 50 LC, sino el art. 51 LC. Más problemática resulta la segunda hipótesis, que acontece cuando la nueva demanda, presentada antes del auto de declaración de concurso, es admitida a trámite después del auto. En tal caso, como la nueva demanda contra el (futuro) concursado se interpone antes del auto de declaración del concurso, y después es admitida a trámite, produce los efectos de la litispendencia desde el momento de su interposición; y en esa fecha todavía no había sido declarado el concurso (aunque sí solicitado). Por eso debe concluirse que el proceso declarativo comienza en la fecha de interposición de la demanda, y que en esa fecha todavía no había concurso. Se trata por tanto de un proceso declarativo en tramitación, que ha de regirse por el art. 51 LC.

Asimismo es dudoso el tratamiento que ha de darse a la hipótesis de interposición de nueva demanda contra el concursado después del auto de declaración de concurso, cuando antes de ese auto el tercero que tiene intención de demandar ha solicitado, con carácter previo a la demanda, la práctica anticipada de alguna prueba (art. 293 LEC), la adopción de medidas de aseguramiento de la prueba (art. 297 LEC), alguna o algunas diligencias preliminares del art. 256.1 LEC, o la adopción de medidas cautelares, con apoyo en el art. 730.2 LEC. Si el procedimiento de adopción de estas medidas o diligencias está en trámite en la fecha en que se dicta el auto de declaración de concurso, se tratará de un procedimiento en curso que ha de seguir el cauce del art. 51 LC; en consecuencia, lo normal es que sigan tramitándose de forma independiente, salvo que el juez del concurso decida acumularlas al proceso concursal *ex* art. 51.1 LC. En cualquier caso, la pendencia del procedimiento de adopción de esas diligencias o medidas previas a la fecha del auto de declaración de concurso no impide que la demanda interpuesta después de esta fecha se rija por el art. 50 LC, por lo que esa nueva demanda se acumulará al proceso concursal. Evidentemente, esta acumulación no puede conllevar la nulidad de las medidas y diligencias previas tramitadas y adoptadas, en su caso, por el juez competente.

Los criterios temporales que acaban de exponerse presentan una alteración en el caso de algunas de las acciones sociales del art. 8.2º LC, que obedece a lo dispuesto en el art. 64.1 LC. Este último precepto establece que “los expedientes de modificación sustancial de las condiciones de trabajo y de suspensión o extinción colectiva de las relaciones laborales, una vez presentada ante el juez de lo mercantil la solicitud de declaración de concurso, se tramitarán ante éste por las reglas establecidas en el presente artículo”. Aquí el momento determinante no es la fecha del auto de declaración de concurso, sino el día en que se solicita la declaración de concurso. En consecuencia, si la nueva demanda tiene por objeto la extinción, modificación o suspensión colectiva de los contratos de trabajo en que sea empleador el concursado, conocerá de ella el juez del concurso cuando se interpone después de la fecha de solicitud de la declaración de concurso. Si se interpone antes será de aplicación el art. 51 LC.

Por último, hay que establecer cuál es la fecha en la que, a más tardar, deben interponerse las demandas contra el concursado para que proceda la acumulación. Pues no parece razonable que, estando ya muy avanzado el desarrollo del proceso concursal, se produzca la acumulación de nuevos procesos declarativos. Esta cuestión no encuentra una solución expresa en la LC. A diferencia de lo que sucede en el art. 51.1 LC, que sí fija una fecha tope para poder solicitar la acumulación del proceso declarativo en tramitación, fecha que varía en función de que el solicitante de la acumulación sea la administración concursal o cualquier parte personada en los procesos singular o concursal. Creo que puede utilizarse por analogía la fecha tope prevista en el art. 51.1 para la solicitud formulada por la administración concursal. En consecuencia, no procede la acumulación al proceso concursal de las nuevas demandas civiles o sociales interpuestas contra el concursado después de la presentación del informe de la administración concursal.

2.3. Ejercicio de acciones contra el concursado.

El tercer requisito para que proceda la acumulación es que las demandas interpuestas después del auto de declaración de concurso tengan al concursado como parte procesal pasiva. Este presupuesto no se establece expresamente en el art. 50.1, pero así se deduce de una interpretación sistemática del citado precepto en relación con los arts. 50.2 y 54 LC. Por tanto, es preciso que esas demandas se interpongan contra el concursado. Para las demandas ejercitadas después de la declaración del concurso, el legislador ha regulado en preceptos distintos los supuestos de demandas contra el concursado (art. 50 LC) y demandas interpuestas contra terceros basadas en derechos del concursado (art. 54 LC). A diferencia de lo que sucede para los procesos declarativos en tramitación al momento de la declaración del concurso, donde el régimen es el mismo al margen de que el concursado actúe en ellos como demandante o como demandado.

En el ámbito de las acciones civiles, es innegable que la acumulación del art. 50 LC sólo tiene lugar cuando el concursado ocupa la posición de demandado en la nueva demanda. En cambio, en el ámbito social la cuestión es más dudosa, pues de los arts. 8.2º, 64 (especialmente del art. 64.2), y 65 LC se infiere que el concursado puede actuar en esos pleitos civiles como demandante o como demandado (por ejemplo, cuando el empleador concursado solicita al juez del concurso la extinción o suspensión colectivas de los contratos de trabajo).

Particulares problemas plantea la hipótesis de que el tercero demande a más personas, además del concursado. Como la competencia del juez del concurso se extiende sólo a las demandas contra el concursado, debe concluirse que ese juez no puede conocer de esa demanda. Por lo tanto, no cabe una acumulación subjetiva de acciones (cfr. art. 72 LEC) cuando uno de los demandados es el concursado. Esa demanda se tramitará de forma independiente, conociendo de ella el juez que corresponda. La situación es más grave en los casos de litisconsorcio pasivo necesario cuando, por razón de lo que sea objeto del juicio, la tutela jurisdiccional solicitada sólo pueda hacerse efectiva frente a varios sujetos (cfr. art. 12.2 LEC) y uno de ellos sea el concursado.

3. La acumulación de las nuevas demandas al proceso concursal.

3.1. Caracteres de la acumulación.

Procede indagar ahora qué tipo de institución procesal es la que autoriza al juez del concurso a conocer de esas nuevas demandas interpuestas contra el concursado. En concreto, si estamos ante un mecanismo de acumulación. Es claro que no se trata de una acumulación de procesos, pues ésta sólo procede cuando dos o más procesos pendientes pasan a sustanciarse en un solo procedimiento, lo que no acontece en el caso que nos ocupa, donde únicamente existe un proceso (el concursal). Tampoco se está en presencia de un caso de acumulación inicial de acciones. Esta acumulación tiene lugar cuando en la misma y primitiva demanda se acumulan varias pretensiones contra el demandado (acumulación objetiva, art. 71 LEC) o se ejercitan simultáneamente las acciones que uno tiene contra varios sujetos o varios contra uno (acumulación subjetiva, art. 72 LEC); y la situación que se analiza nada tiene que ver con esta acumulación. Por último, cabe plantearse si se trata de un caso de acumulación sobrevenida de acciones, que acontece cuando a una pretensión hecha valer en un proceso se añade o se incorpora otra aún no deducida judicialmente, ya proceda del primitivo demandante (ampliación de demanda), ya del primitivo demandado (reconvención). Ciertamente al proceso concursal se añade una nueva demanda, pero ésta no procede del demandante o demandado del proceso en curso, pues en puridad en el proceso concursal no existen demandante y demandado, ya que se trata de un procedimiento de ejecución colectiva. Por eso no es un supuesto de ampliación de demanda.

En definitiva, puede afirmarse que la nueva demanda interpuesta contra el concursado se acumula al proceso concursal, en el sentido de que esa demanda va a ser conocida por el juez del concurso en el marco del proceso concursal. Pero no se trata de una acumulación de procesos o de acciones, tal y como estas instituciones son conocidas en la LEC.

En verdad, esto es una consecuencia lógica de la competencia exclusiva y excluyente que el juez del concurso tiene sobre determinadas materias (art. 8 LC). Si sólo él puede conocer de las acciones civiles con trascendencia patrimonial que se dirijan contra el patrimonio del concursado, cualquier otro juez ante el que se presente esa demanda debe abstenerse de conocer, y el tercero demandante deberá interponerla

ante el juez del concurso, que es el único con competencia objetiva por razón de la materia. Y esa demanda se resolverá en el marco del proceso concursal ya en curso.

El conocimiento del juez del concurso de las demandas que se interpongan contra el concursado, después de la declaración de concurso, no es automático. El juez del concurso tiene que analizar su propia jurisdicción y competencia, y sólo entrará a conocer cuando, a la vista de la demanda planteada, estime que tiene jurisdicción y competencia. Si el juez del concurso estima que de esa demanda deben conocer los tribunales de otro orden jurisdiccional (por ejemplo, porque la acción social ejercitada no es de las señaladas en el art. 8.2º LC), se abstendrá de conocer, mediante auto, previa audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal (arts. 37.2 y 38 LEC); aunque la falta de jurisdicción puede también ser denunciada por el demandado, mediante declinatoria (art. 39 LEC). Contra el auto del juez del concurso por el que se abstiene de conocer sólo cabe recurso de reposición (art. 197.2 LC). Por otra parte, si el juez del concurso entiende que no tiene competencia objetiva para conocer de esa demanda, por versar ésta sobre una materia civil cuyo conocimiento no corresponde al juez del concurso según el art. 8 LC, oirá a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo común de diez días, y después resolverá (art. 48.3 LEC). El auto que declare la falta de competencia objetiva indicará la clase de tribunal al que corresponde el conocimiento del asunto (art. 48.4 LEC). El demandado puede igualmente utilizar la declinatoria para denunciar la falta de competencia objetiva (art. 49 LEC).

En cualquier caso, dada la amplitud de la fórmula empleada en el art. 8.1º LC (“acciones civiles con trascendencia patrimonial”), es posible que surjan dudas sobre si una determinada acción civil es de ese tipo, y en consecuencia, si la competencia objetiva para conocer de ella corresponde o no al juez del concurso. La ausencia en la LC de un cauce específico para resolver esta controversia hace necesario el recurso al art. 51 LOPJ, según el cual será el órgano inmediato superior común el que resolverá las cuestiones de competencia entre jueces y tribunales de un mismo orden jurisdiccional.

La acumulación de la nueva demanda civil o social al proceso concursal supone la derogación de las reglas procesales de competencia. En efecto, las reglas ordinarias de competencia territorial, objetiva y funcional de la LEC, y que son decisivas para conocer qué concreto juez o tribunal ha de conocer de una determinada demanda, decaen debido a la existencia de un proceso concursal en curso, pues va a ser el juez del concurso el único competente para conocer de esa reclamación. Incluso puede provocar una alteración de las reglas de atribución de jurisdicción recogidas en el art. 9 LOPJ. Así sucede cuando la nueva demanda plantea una acción social de las contenidas en el art. 8.2º LC. De la misma no van a conocer los jueces y tribunales del orden jurisdiccional social, como con carácter general reconoce el art. 9.5 LOPJ, sino el juez del concurso (art. 86 ter.1.2º LOPJ). Sin embargo, algunos problemas pueden plantear aquellos casos en los que se atribuye una concreta competencia material a un determinado Juzgado de lo Mercantil. Me refiero al caso de los Juzgados de lo Mercantil de Alicante, que tienen competencia para conocer, en primer instancia y de forma exclusiva, de todos los litigios que se promuevan al amparo de lo previsto en los Reglamentos comunitarios 40/1994, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria, y 6/2002, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios (art. 86 bis.4 LOPJ). No es fácil determinar qué sucede si después de la declaración de concurso un tercero pretende ejercitar una acción contra el concursado con apoyo en alguno de estos Reglamentos: si de la misma debe conocer el juez del concurso *ex* art. 50.1 LC o si su conocimiento corresponde a los Juzgados de lo Mercantil de Alicante, interpretación esta última que parece más correcta, habida cuenta del carácter especial que se atribuye a estos Juzgados.

3.2. Efectos de la acumulación: tramitación de la nueva demanda.

Las nuevas demandas civiles y sociales contra el concursado de las que va a conocer el juez del concurso presentan una serie de especialidades procesales en su tramitación. Esas demandas no van a tramitarse fuera del proceso concursal, como procesos independientes que van a regirse por las normas procedimentales que les sean de aplicación. Por tanto, esas peticiones no se sustanciarán por los cauces del juicio declarativo (ordinario o verbal), ni por la vía del proceso monitorio o el proceso cambiario. Tampoco se tramitarán dentro del propio proceso concursal, en la fase principal del mismo, pues técnicamente el proceso concursal no es un proceso destinado a resolver conflictos entre particulares sobre concretos derechos, sino que su finalidad es ordenar el patrimonio del concursado para satisfacer, en la medida de lo posible, los créditos que frente a él tienen terceros sujetos.

Como no se trata de una acumulación de acciones o de procesos, no se producen los efectos típicos de estas instituciones. En efecto, la consecuencia principal de la acumulación de acciones, que es “discutirse todas [las acciones] en un mismo procedimiento y resolverse en una sola sentencia” (art. 71.1 LEC), no se da. Tampoco se presentan los efectos de la acumulación de procesos, que son la unificación de los distintos procesos (singulares y concursal) en un único procedimiento, que concluirá con una sola sentencia.

Es cierto que las nuevas demandas van a incorporarse al proceso concursal, pero para tramitarse por el cauce del incidente concursal. Así lo establece el art. 192.1.II LC: “se tramitarán por este cauce [el incidente concursal] las acciones que deban ser ejercitadas ante el juez del concurso conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 50”. Por lo tanto, serán tramitadas por la vía del incidente concursal (arts. 192 a 196 LC), civil o laboral, y serán resueltas por una sentencia autónoma. Además, estos nuevos juicios se incluirán, en pieza separada, en la Sección cuarta del concurso (art. 183.4º LC).

En el orden civil, el procedimiento del incidente concursal se encuentra regulado en los arts. 193, 194 y 196 LC. La demanda se presentará en la forma prevista en el art. 399 LEC (art. 194.1 LC), que es el que regula la demanda prevista para el juicio declarativo ordinario. La admisión a trámite de la demanda presenta especialidades procesales importantes. El juez dictará auto de inadmisión a trámite si estima que la cuestión planteada es impertinente o carece de entidad necesaria para tramitarse por la vía incidental (art. 194.2 LC). La cuestión es impertinente cuando excede de la jurisdicción del juez del concurso, o cuando éste no tiene competencia territorial u objetiva (por no versar la demanda sobre una materia de las que necesariamente ha de conocer el juez del concurso). La segunda causa de inadmisión (falta de entidad necesaria) es más extraña, pues en la LC no se prevé otro cauce más simple para ventilar cuestiones de índole menor. En otro caso, el juez dictará providencia admitiendo a trámite el incidente concursal, y emplazará a las partes personadas para que, en el plazo de diez días, contesten a la demanda en la forma prevista en el art. 405 LEC para el juicio ordinario (art. 194.3 LC). Contestada la demanda, o transcurrido el plazo para ello (diez días), el proceso continuará conforme a los trámites del juicio verbal de la LEC (art. 194.4 LC, que se remite a los arts. 440 y ss. LEC). Terminado el juicio, el juez dictará sentencia en el plazo de diez días, resolviendo así el incidente (art. 196.1 LC).

Mediante este procedimiento se resolverán todas las acciones civiles de trascendencia patrimonial que se ejerciten contra el patrimonio del concursado después de la declaración de concurso. Con independencia de que, de haber conocido de ellas otro juez, se hubieran tramitado a través del juicio declarativo (ordinario o verbal) o de los procesos monitorio o cambiario.

La aplicación del incidente concursal a estas nuevas demandas puede plantear algunos inconvenientes. Así, cabe preguntarse si el concursado demandado puede utilizar la reconvencción. La respuesta ha de ser positiva, siempre que la reconvencción afecte a una materia que entre en el ámbito de la competencia objetiva del juez del concurso (cfr. art. 8 LC). De lo contrario se impediría al concursado ejercitar sus legítimos derechos de defensa, pudiendo incurrir incluso en una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE. Pero no cabe la reconvencción, a pesar de ser ésta posible conforme al art. 406 LEC, si el juez del concurso no tiene competencia objetiva para conocer de esa materia. Esto puede igualmente plantear problemas de indefensión del demandado, que se agudizan si se tiene en cuenta que la sentencia que pone fin a los incidentes concursales produce los efectos de cosa juzgada (art. 196.4 LC).

La utilización del cauce del incidente concursal es igualmente discutible para determinado tipo de demandas civiles. Si se trata de reclamaciones que por su materia o cuantía deberían de seguirse por los trámites del juicio ordinario (cfr. 249 LEC), la tramitación por la vía del incidente concursal comporta una simplificación del procedimiento. Pero no tiene sentido que si el legislador de la LEC estableció un procedimiento más complicado y detallado, precisamente en razón de la complejidad de la materia o la elevada cuantía en litigio, la LC ahora modifique esos trámites, y la cuestión deba resolverse mediante este procedimiento más simple. Adviértase, además, que los terceros demandantes van a sufrir las consecuencias de que el demandado haya sido declarado en concurso, pues la controversia jurídica no se resolverá mediante un procedimiento en teoría más garantista, como es el juicio ordinario. Estos problemas no se plantean cuando la demanda hubiera debido tramitarse por el juicio verbal. Pero surgen otros de difícil resolución. Así, cuando se trata de un juicio verbal con determinadas especialidades por razón de la materia (por ejemplo, el que se funda en el art. 250.1.10 LEC, en el que se solicita que el tribunal resuelva, con carácter sumario, sobre el incumplimiento por el comprador de las obligaciones derivadas de un contrato de venta a plazos inscrito en el Registro de Bienes Muebles), ¿deben en el incidente concursal mantenerse estas especialidades procedimentales? En el ejemplo citado, ello obligaría

al juez del concurso a aplicar los arts. 439.4, 441.4 y 444.3 LEC. Parece que la respuesta debe ser afirmativa, dada la amplia remisión que el art. 194.4 LC hace al juicio verbal de la LEC como cauce por el que debe tramitarse el incidente concursal.

Por otra parte, no existen argumentos decisivos para que, demandas con pueden tramitarse mediante un proceso monitorio o cambiario, tengan necesariamente que sustanciarse por el cauce del incidente concursal. En ambos casos se trata de procesos rápidos en los que se otorga al acreedor una satisfactoria tutela. No se entiende por qué no se admite la posibilidad de utilizar esos procesos, de los que habrá de conocer el juez del concurso, siempre que el tercero pueda conforme a derecho acudir a ellos.

En el ámbito laboral, las nuevas demandas sociales acumuladas al juez del concurso se tramitarán por el cauce específico del incidente concursal en materia laboral regulado en el art. 195 LC. Sin embargo, existen algunos problemas de aplicación, derivados de dos factores. En primer lugar, el art. 64 LC establece unas reglas por las que se tramitarán los expedientes de modificación sustancial de condiciones de trabajo y de suspensión o extinción colectiva de las relaciones laborales. En segundo lugar, el ámbito de aplicación del art. 195 LC es muy estrecho, pues sólo entra en juego cuando “se plantea el incidente concursal a que se refiere el artículo 64.8 de esta Ley” (art. 195.1 LC). Por lo tanto, está previsto únicamente para las acciones que los trabajadores pueden ejercitar contra el auto dictado por el juez del concurso acordando la suspensión o extinción colectiva de los contratos de trabajo tras el seguimiento del especial expediente de regulación de empleo previsto en el citado art. 64 LC.

¿Cuál será, entonces, el cauce procedimental que ha de seguir el resto de las acciones sociales cuyo conocimiento se atribuye también al juez del concurso? La solución debe ser la siguiente. El art. 64 LC se va a aplicar a los expedientes de modificación sustancial de condiciones de trabajo y de suspensión o extinción colectiva de las relaciones laborales. Y contra el auto regulado en el art. 64.8 LC podrán los trabajadores ejercitar las acciones que les correspondan, que se sustanciarán por los trámites del incidente concursal en materia laboral del art. 195 LC. Por otra parte, las restantes cuestiones de carácter laboral de las que debe conocer el juez del concurso según el art 8 LC se tramitarán igualmente conforme al procedimiento previsto en el art. 195 LC; a pesar de que este precepto no se refiera expresamente a esta hipótesis.

Entrando ya en el procedimiento diseñado en el art. 195 LC, se trata de un procedimiento que en lo sustancial es similar al previsto para el proceso laboral ordinario en los arts. 80 y ss. LPL. Por eso no se comprende por qué el legislador concursal efectúa varias remisiones a la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando lo más adecuado hubiera sido remitirse directamente a lo previsto en la Ley de Procedimiento Laboral. Mucho más cuando, como establece el art. 8.2º LC, en el enjuiciamiento de estas materias deberán tenerse en cuenta los principios inspiradores de la ordenación normativa estatutaria y del proceso laboral. Para una explicación de este procedimiento, me remito al comentario al art. 195 LC.

3.3. Capacidad procesal del concursado en los procesos acumulados.

El art. 50 LC no regula cuál es la capacidad procesal del concursado en la hipótesis de que el juez del concurso entre a conocer de las nuevas demandas interpuestas contra él después de la declaración de concurso. Esta posición contrasta con la ofrecida por el art. 51 LC para la hipótesis de que en el momento de la declaración del concurso se estén tramitando procesos en los que sea parte el concursado. En este precepto el legislador distingue, con buen criterio, en función de que las facultades de administración y disposición del deudor sobre su patrimonio hayan sido suspendidas (art. 51.2) o estén sometidas a la intervención de los administradores concursales (art. 51.3). En el primer caso, la administración judicial sustituirá al concursado en los procedimientos judiciales en trámite, aunque en determinados casos se admite que el deudor pueda mantener una representación y defensa separada en ese proceso. En el segundo caso, el deudor concursado conservará su capacidad para actuar en juicio, pero necesitará de la autorización de la administración concursal para llevar a cabo determinados actos procesales dispositivos (allanamiento, desistimiento o transacción).

Ciertamente, no tiene sentido que la capacidad procesal del concursado se vea afectada en la hipótesis de existencia de procesos declarativos pendientes al momento de la declaración de concurso, y que sin embargo no exista limitación sobre su capacidad procesal cuando después de la declaración de concurso se interpone contra él una demanda que puede tener trascendencia para su patrimonio. Las mismas razones que aconsejan allí una restricción a su capacidad procesal son válidas también para este último

caso. Por lo tanto, estimo que deben aplicarse las mismas reglas contenidas en el art. 51.2 y 3 LC, a cuyo extenso comentario me remito (epígrafes III y IV del comentario al art. 51 LC).

4. Valoración crítica.

La necesaria acumulación al proceso concursal de determinadas demandas civiles y sociales interpuestas contra el concursado después de la declaración de concurso debe recibir una valoración negativa, teniendo en cuenta el modo en que ha sido regulado en la LC.

Antes de nada, conviene señalar que acumulación de esas nuevas demandas declarativas al proceso concursal no es una necesidad intrínseca al concurso. Una regulación correcta y eficiente del concurso de acreedores tiene que impedir que se inicien o que prosigan las ejecuciones y apremios contra el concursado, pues el acreedor ejecutante conseguiría así ver satisfecho íntegramente su crédito, en detrimento de la masa activa del concurso y del resto de los acreedores; en definitiva, supondría una vulneración de la *par conditio creditorum* que ha de regir todo concurso. Pero, con no ser necesaria, es una opción legislativa el atribuir al juez que conoce del concurso la resolución de esas nuevas demandas contra el concursado. Pero adviértase que la propia LC reconoce varios casos de procesos declarativos que pueden afectar al patrimonio del concursado y que sin embargo se tramitan de manera independiente. Así sucede con las acciones civiles que se ejercitan en los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores (art. 8.1º LC), con los procesos civiles en tramitación al declararse el concurso cuando no se acuerde su acumulación (art. 51.1 LC), o con los procesos seguidos ante la jurisdicción social, contencioso-administrativa o penal iniciados contra el concursado después de la declaración de concurso y que puedan tener trascendencia en el patrimonio de éste (art. 50.2 LC). Todos estos procesos independientes terminarán con una sentencia, a la que se dará el tratamiento concursal que corresponda (art. 53.1 LC).

La acumulación al proceso concursal tendría algún sentido si la LC previera la suspensión de la tramitación del procedimiento concursal hasta la resolución del incidente concursal. De este modo se conseguiría certeza sobre la existencia del crédito y su cuantía, lo que tiene su importancia a la hora de plantear un convenio o realizar la liquidación. Sin embargo, la regla general es que el proceso concursal no se suspenderá (arts. 186.2 y 192.3 LC), aunque en casos excepcionales sí podrá el juez acordar su suspensión.

Con todo, lo lamentable no es que se haya otorgado al juez del concurso la competencia para conocer, de manera exclusiva, de las nuevas demandas que versen sobre las materias citadas en el art. 8 LC. Lo verdaderamente grave es el establecimiento de un único procedimiento (el incidente concursal) a través del cual deben tramitarse esas demandas, procedimiento que no resulta adecuado para sustanciar determinadas materias de gran complejidad o elevada cuantía. Tratándose de una simple conveniencia el atribuir al juez del concurso el conocimiento de esas demandas, lo sensato hubiera sido mantener su tramitación por el cauce procedimental que correspondiera conforme a la LEC.

Reflexiones similares pueden realizarse en cuanto al incidente concursal en materia laboral. No sólo resulta inadecuada la formulación que hace el art. 195.1 LC, que únicamente menciona un supuesto concreto (acciones formuladas al amparo del art. 64.8 LC). También es criticable el procedimiento diseñado en el art. 195 LC, especialmente las continuas remisiones que se hacen a la LEC, cuando en verdad el procedimiento previsto en ese precepto no difiere sustancialmente del proceso laboral ordinario regulado en los arts. 80 y ss. LPL.

III. RÉGIMEN DE LAS DEMANDAS PRESENTADAS CONTRA EL CONCURSADO ANTE JUEZ DISTINTO AL DEL CONCURSO, PERO CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A ÉSTE.

1. Supuesto de hecho.

Según el art. 50.1 LC, “los jueces del orden civil y del orden social ante quienes se interponga demanda de la que deba conocer el juez del concurso de conformidad con lo previsto en esta Ley se abstendrán de conocer, previniendo a las partes que usen de su derecho ante el juez del concurso”. Se añade que, “de

admitirse a trámite las demandas, se ordenará el archivo de todo lo actuado, careciendo de validez las actuaciones que se hayan practicado”.

Esta precepto no es sino una manifestación concreta del carácter exclusivo y excluyente con que se atribuye al juez del concurso el conocimiento de determinadas materias en el art. 8 LC. O más exactamente, es la consecuencia lógica de la obligatoriedad de acumular al proceso concursal las nuevas demandas civiles o sociales cuyo conocimiento corresponde al juez del concurso. En efecto, si este juez debe conocer necesariamente de las demandas que tengan un determinado contenido, resulta evidente que el resto de los jueces y tribunales no podrán entrar a conocer de ellas, pues el legislador ha querido que sean asumidas por el juez del concurso, en el marco del proceso concursal.

En todo caso, para que entre en juego el art. 50.1 LC es preciso que se den determinados presupuestos, con conforman la delimitación del supuesto de hecho del precepto. Son los siguientes. Primero, un tercero tiene que haber ejercitado una demanda de la que debe conocer el juez del concurso, por tratarse de una materia comprendida en el elenco del art. 8 LC. Segundo, la demanda ha sido ejercitada ante un juez civil o social, y no ante el juez del concurso. Tercero, la demanda ha sido ejercitada después de la declaración de concurso. Y cuarto, la demanda tiene como parte demandada al concursado. Un detenido examen de estos requisitos ya ha sido efectuado en otro lugar (me remito al epígrafe II.2).

2. Consecuencias.

El art. 50.1 LC contiene dos previsiones para el caso de que se interponga una demanda ante juez civil o social cuando, habida cuenta del objeto de la misma, su conocimiento corresponde al juez del concurso. Por una parte, establece que esos jueces se abstendrán de conocer, previniendo a las partes que usen de su derecho ante el juez del concurso. Por otra, dispone que de admitirse a trámite la demanda, se ordenará el archivo de todo lo actuado, careciendo de validez las actuaciones que se hayan practicado. Veamos por separado cada uno de estos efectos.

2.1. El juez debe abstenerse de conocer.

La primera consecuencia es que los jueces del orden civil o social ante quienes se interponga después de la declaración de concurso una demanda contra el concursado de la que deba conocer el juez del concurso, se abstendrán de conocer, previniendo a las partes que usen de su derecho ante el juez del concurso.

Si la demanda se interpone ante un juez del orden jurisdiccional civil, la mencionada previsión del art. 50.1 LC no es sino la manifestación concreta de lo dispuesto en los 37 a 39, y 48 y 49 LEC. Los preceptos citados en primer lugar regulan la abstención de los tribunales civiles por falta de jurisdicción, esto es, cuando la demanda versa sobre un asunto cuyo conocimiento corresponde a tribunales de otro orden jurisdiccional. La apreciación de la falta de jurisdicción puede ser de oficio, con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal (art. 38 LEC) o a instancia del demandado (art. 39 LEC). En el caso que nos ocupa, la falta de jurisdicción se producirá en muy raras ocasiones, siendo más una hipótesis teórica que un supuesto que pueda producirse en la realidad. Tendrá lugar, por ejemplo, cuando la demanda presentada ante un juez del orden civil (distinto al del concurso) verse sobre una acción social de las del art. 8.2º LC. En este supuesto el juez de lo civil debe abstenerse de conocer por falta de jurisdicción.

La hipótesis más habitual, en cambio, es aquella que deriva de la interposición ante un juez civil de una demanda cuyo objeto es una acción civil con trascendencia patrimonial que se dirige contra el patrimonio del concursado. En tal caso, ese juez debe abstenerse de conocer, por carecer de competencia objetiva. La falta de competencia objetiva está regulada en los arts. 48 y 49 LEC, que distinguen en función de que sea apreciada de oficio o previa denuncia del demandado, mediante la declinatoria. La falta de competencia objetiva se apreciará de oficio por el juez tan pronto como se advierta, después de haber oído a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo común de diez días. El auto que declare la falta de competencia objetiva indicará la clase de tribunal al que corresponde el conocimiento del asunto.

Tanto la falta de jurisdicción como la más usual falta de competencia objetiva de ese juez de lo civil provocarán que dicte un auto inadmitiendo la demanda (arts. 404 y 440.1 LEC), absteniéndose así de conocer de ese asunto. El auto es recurrible en apelación (art. 455.1 LEC).

Lo dispuesto en el art. 50.1 LC debe ser completado con los artículos de la LEC que se han citado, por constituir esta norma derecho procesal supletorio (disp. final 5ª LC). Esto significa que, en caso de que la demanda se formule ante juez de lo civil que no tiene jurisdicción para conocer de ese asunto, éste podrá apreciarla de oficio, con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal (art. 38 LEC), debiendo indicar al demandante que el tribunal que tiene jurisdicción es el juez del concurso (arts. 9.6 LOPJ y 50.1 LC). También puede decretarse la falta de jurisdicción a instancia de parte conforme al art. 39 LEC. En cambio, si la demanda se formula ante un juez de lo civil que carece de competencia objetiva por razón de la materia, éste podrá apreciar de oficio su falta de competencia objetiva, previa audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo de diez días (art. 48 LEC), y en el auto de inadmisión de la demanda por falta de competencia objetiva debe señalar al demandante que el juez competente para conocer del asunto es el juez del concurso. Contra el auto de inadmisión cabe interponer recurso de apelación (arts. 66.1 y 455.1 LEC).

El tratamiento de la cuestión difiere del expuesto si el tercero interpone contra el concursado una demanda ante un juez del orden jurisdiccional social, cuando la demanda se funda en una acción social de las comprendidas en el art. 8.2º LC. El juez de lo social que recibe esa demanda carece de jurisdicción para conocer del asunto, por constituir el art. 8.2º LC (y el art. 86 ter.1.2º LOPJ, del que es copia) una excepción al art. 9.5 LOPJ. Así se establece además en los arts. 2.a) y 3.1.d) de la LPL, en la nueva redacción dada a estos preceptos por la disp. final 15ª LC. El juez de lo social está obligado a analizar de oficio su jurisdicción. Si estima que carece de ella, dictará auto declarándolo así, y previniendo al demandante ante quién y cómo puede hacer uso de su derecho (art. 5.1 LPL). Esta declaración de oficio de la falta de jurisdicción requiere audiencia previa de las partes y del Ministerio Fiscal en plazo común de tres días (art. 5.3 LP). Contra el auto de inadmisión de la demanda por falta de jurisdicción caben “los recursos en la presente Ley” (art. 5.4 LPL). En concreto, si el auto ha sido dictado por un Juzgado de lo Social, es recurrible en reposición (art. 184.1 LPL), y si éste se denegara, en suplicación (art. 189.4 LPL).

2.2. Nulidad de actuaciones por falta de jurisdicción o competencia objetiva.

La segunda consecuencia que se deriva de la interposición ante un juez civil o social de una demanda contra el concursado cuyo conocimiento corresponde al juez del concurso es que, “de admitirse las demandas, se ordenará el archivo de todo lo actuado, careciendo de validez las actuaciones que se hayan practicado” (art. 50.1 LC).

Es posible que el juez civil o social ante el que se interponga la demanda ignore que el demandado ha sido declarado en concurso, y que ese desconocimiento le haga creer que tiene jurisdicción y competencia objetiva para conocer de la demanda que se le plantea. Por esa razón el juez admitirá a trámite la demanda, y el procedimiento continuará por los trámites legales que correspondan. Ahora bien, la ignorancia del juez sobre la existencia de un proceso concursal no impide la aplicación de la normativa procesal sobre jurisdicción y competencia, que es un *ius cogens*. De donde resulta que de esa demanda está conociendo un juez que no tiene jurisdicción o competencia objetiva por razón de la materia.

El art. 50.1 LC no hace sino recoger la doctrina general sobre nulidad de actuaciones realizadas por un juez o tribunal en caso de falta de jurisdicción o competencia objetiva, sancionada ya en la LOPJ y en la LEC. En efecto, el art. 238.1º LOPJ sanciona con la nulidad de pleno derecho los actos judiciales que “se produzcan con manifiesta falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional”. En términos casi idénticos se expresa el art. 225.1º LEC: “los actos procesales serán nulos de pleno derecho... cuando se produzcan por o ante tribunal con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional”.

En consecuencia, todas las actuaciones practicadas ante el juez civil o social sin jurisdicción o incompetente por razón de la materia, carecerán de validez, tal y como dispone el art. 50.1 LC. A estos efectos es irrelevante la buena o mala fe de las partes, que tuvieran conocimiento o no de la existencia del concurso y el estado en que se halle el pleito. Incluso en el caso de que haya recaído sentencia habrá que declarar la nulidad de la misma y de todas las actuaciones anteriores. No especifica este precepto que tipo de invalidez es la que sufren estas actuaciones, si se trata de actos nulos de pleno derecho o de actos anulables. Pero la dicción de los citados arts. 238.1º LOPJ y 225.1º LEC es clara: son actos nulos de pleno derecho. A esta misma conclusión ha de llegarse si se analizan los trabajos prelegislativos (arts. 162 ALC 1983, 61.1 PALC y 49.1 ALC 2001). Por tanto, se trata de una nulidad absoluta, de una nulidad radical, que no puede ser sanada. Pero a pesar de ser nulos de pleno derecho los actos practicados, la

declaración de nulidad habrá de ser efectuada, pues en la práctica se han efectuado actuaciones procesales con apariencia de tales.

Los mecanismos para hacer valer la nulidad de actuaciones son los previstos en la LOPJ y en la LEC. Así, la declaración de nulidad de las actuaciones practicadas puede producirse de oficio o a instancia de parte. Para que el juez que conoce de esa demanda declare de oficio la nulidad tiene que haber oído previamente a las partes (arts. 240.2 LOPJ y 227.2 LEC). Además, no puede en este caso acudir al incidente excepcional de nulidad de actuaciones del art. 228 LEC. La resolución que ponga término al procedimiento adoptará la forma de auto e incluirá la declaración de invalidez de todo lo actuado.

IV. RÉGIMEN DE LAS DEMANDAS PRESENTADAS CONTRA EL CONCURSADO ANTE JUEZ COMPETENTE DISTINTO AL DEL CONCURSO.

1. Supuesto de hecho.

Dispone el art. 50.2 LC que “los jueces o tribunales de los órdenes contencioso-administrativo, social o penal ante los que se ejerciten, con posterioridad a la declaración del concurso, acciones que pudieran tener trascendencia para el patrimonio del deudor emplazarán a la administración concursal y la tendrán como parte en defensa de la masa, si se personase”. Lo dispuesto en este precepto no es sino la consecuencia lógica de lo que establece el art. 50.1 LC. En efecto, si el juez del concurso debe conocer de determinadas demandas civiles y sociales interpuestas contra el concursado después de la declaración de concurso, del resto de las demandas tendrá que conocer el juez del orden jurisdiccional que corresponda, en función de cuál sea la pretensión ejercitada por el tercero contra el concursado.

Para que se aplique el art. 50.2 LC deben concurrir determinados requisitos, que paso a enumerar.

- 1) Un tercero tiene que haber ejercitado una demanda declarativa ante un juez o tribunal de los órdenes contencioso-administrativo, social o penal.
- 2) Ha de tratarse de una demanda de cuyo conocimiento no tiene jurisdicción y competencia el juez del concurso (cfr. art. 8 LC). Esta previsión tiene sentido en relación a las demandas interpuestas ante un juez del orden social, y significa que la demanda presentada ante ese juez ha de ser una demanda distinta a las contempladas en el art. 8.2º LC.
- 3) La demanda debe haber sido ejercitada después de la declaración de concurso.
- 4) La demanda tiene como parte demandada al concursado. No se establece expresamente en el art. 50.2 LC, pero se deduce del mismo.
- 5) En la demanda deben ejercitarse “acciones que pudieran tener trascendencia para el patrimonio del deudor”. Se trata de acciones cuya resolución pueda afectar de un modo u otro al patrimonio del concursado.

Un detenido examen de estos requisitos ya ha sido efectuado en otro lugar (me remito al epígrafe II.2).

2. Consecuencias.

2.1. El emplazamiento a la administración concursal.

Si acontece el supuesto de hecho expuesto, “los jueces o tribunales... emplazarán a la administración concursal y la tendrán como parte en defensa de la masa, si se personare”.

El juez o tribunal debe emplazar a la administración concursal. El emplazamiento es un acto de comunicación procesal que tiene como finalidad que el destinatario se persone ante el órgano jurisdiccional y/o efectúe alguna actuación procesal dentro de un plazo (art. 149.2º LEC). El destinatario tiene así la carga de comparecer en el proceso a fin de actuar en el plazo que se le indica; de no hacerlo así precluirá la actuación correspondiente. En el caso que nos ocupa, el juez del orden penal, contencioso o social realizará un llamamiento a la administración concursal, para que si lo desea se persone en ese

proceso, teniendo así la condición de parte (demandada). Se trata, en mi opinión, de un supuesto específico de intervención, pues se permite la intervención en ese proceso de un tercero (la administración concursal) que no ha sido parte demandada inicialmente. Es un caso de intervención provocada, pero a diferencia de los regulados en el art. 14 LEC, esta intervención no se produce ni a instancias del demandante ni a instancias del demandado. Es el propio órgano jurisdiccional quien debe realizar ese llamamiento.

El tratamiento de este emplazamiento a la administración concursal, de este llamamiento que el juez le realiza para que se persone en el proceso, difiere en función del orden jurisdiccional ante el que se haya presentado la demanda.

Cuando se trata de una demanda formulada ante un juez de lo social, no resulta fácil determinar en qué momento debe el juez emplazar a la administración concursal para que se persone si lo desea. A mi juicio, deberá hacerlo tan pronto como la demanda sea admitida. En concreto, si la demanda es admitida, en esa misma providencia de admisión el juez o tribunal señalará el día y la hora en que hayan de tener lugar los actos de conciliación y de juicio (art. 82.1 LPL). Estos actos deben celebrarse en el plazo de diez días, contados desde la presentación de la demanda, debiendo mediar, en todo caso, un mínimo de cuatro días entre la citación y la efectiva celebración de dichos actos. La citación para los actos de conciliación y juicio es única, pues ambos actos se desarrollan sucesivamente, sin solución de continuidad. Esta citación ha de dirigirse, obviamente, a quienes en la demanda vengan identificados como partes del proceso, pero también a “aquellos otros interesados que deban ser llamados al proceso” [art. 80.1.b) LPL]. Es aquí donde tiene su encaje la previsión de la LC de que debe ser emplazada la administración concursal. Por lo tanto, el juez de lo social realizará un llamamiento a la administración concursal, indicándole el día y la hora en que tendrá lugar los actos de conciliación y de juicio, para que si lo estima conveniente se persona, y se configure como parte (demandada).

En el proceso contencioso-administrativo, como parte demandada actúa siempre una Administración Pública, que es aquella respecto de cuya actividad se dirija el recurso [art. 21.1.a) LJCA]. Pero también pueden ser demandadas “las personas cuyos derechos o intereses legítimos pudieran quedar afectados por la estimación de las pretensiones del demandante [art. 21.1.b) LJCA]. El art. 50.2 LC entra en juego precisamente cuando una de estas personas demandadas es el concursado. Pues bien, los demandados deben ser emplazados para darles la oportunidad de defenderse. El emplazamiento de la Administración demandada se entiende producido por la reclamación del expediente administrativo (art. 50.1 LJCA), que es el primer acto procesal dictado por el Juzgado tras la interposición del recurso por el demandante (art. 48.1 LJCA). El emplazamiento de los demás demandados debe practicarlos normalmente la Administración titular del expediente, una vez comprobados en éste quienes figuran como interesados en el mismo (art. 49.1 LJCA). La notificación se practicará conforme a lo previsto en la Ley 30/1992, y los emplazados tendrán un plazo de nueve días para personarse como demandados. El juez, al recibir el expediente, comprobará si se han efectuado las debidas notificaciones para emplazamiento. En este momento, el juez de lo contencioso deberá emplazar igualmente a la administración concursal (art. 50.2 LC), debiendo entenderse que ésta dispone de un plazo de nueve días para personarse como demandada (aunque podrá personarse posteriormente, con los efectos previstos en el art. 50.3 LJCA).

En el proceso penal no se produce, técnicamente, un emplazamiento, sino que el concursado será citado en calidad de imputado (parte pasiva necesaria del proceso penal, que se encuentra amenazada en su derecho a la libertad o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente) o de responsable civil (parte pasiva, de carácter contingente, contra la que se dirige la pretensión de restitución, resarcimiento o de indemnización por el daño producido por un delito o falta). Evidentemente, la administración concursal sólo podrá ser llamada a ese proceso, y personarse, cuando el concursado sea responsable civil (al margen de que sea también o no imputado). La administración concursal tiene que ser llamada al proceso en el mismo instante en que lo sea el concursado en su condición de responsable civil. Como, con carácter general, la responsabilidad civil se atribuye primariamente al que resulta penalmente responsable, el llamamiento a la administración concursal debe realizarse desde el momento de la inculpación judicial. La situación es distinta cuando la responsabilidad civil –directa o subsidiaria– se atribuye a persona distinta del imputado. Si este responsable civil es el concursado, debe ser llamado al proceso desde el instante mismo en que resulte indicado en las actuaciones, procediendo el juez durante la investigación, por medio de auto, a exigirle que garantice la obligación reparatoria o, en caso contrario, a decretar el embargo de bienes suficientes. Tan pronto como sea llamado al proceso el concursado responsable civil, debe ser llamada también la administración concursal.

En todos los casos, el juez debe emplazar a la administración concursal. Ello será posible cuando el demandante conozca la situación de concurso del demandado y así se lo haga saber al juez, o cuando el propio juez tenga conocimiento por otros medios del concurso. El problema se plantea cuando el juez no sabe que el demandado ha sido declarado en concurso. En tal caso, debe ser el propio demandado el que, una vez emplazado, comunique al órgano judicial la situación en la que se encuentra. De este modo cumplirá con el genérico deber de colaboración que se expresa en el art. 42 LC. Además, existen otros supuestos en los que el juez no podrá emplazar a la administración concursal. Se trata de todos aquellos casos en los que los administradores concursales, que han sido nombrados en el auto de declaración de concurso (art. 21.1.2º LC), no hayan aceptado todavía el encargo (art. 29 LC). Es posible, incluso, que el juez tenga conocimiento de la situación de concurso del demandado, pero no sepa con exactitud quiénes son los administradores concursales. En tal caso podrá solicitar al juez del concurso la información que sobre el particular precise.

Por otra parte, las sentencias que afecten al patrimonio del concursado dictadas por los jueces de los órdenes social, contencioso-administrativo o penal vinculan al juez del concurso, el cual dará a esas resoluciones el tratamiento concursal que corresponda (art. 53.1 LC).

2.2. Capacidad procesal del concursado.

Hay que preguntarse si en esos nuevos procesos iniciados contra el concursado, y que se siguen ante jueces de los órdenes social, contencioso-administrativo o penal, puede intervenir personalmente el propio concursado o existe algún tipo de limitación en su capacidad procesal. La cuestión no es resuelta expresamente por el legislador. Pero adviértase que sí es abordada en relación con los procesos declarativos en tramitación en el momento de la declaración de concurso (art. 51.2 y 3 LC), y en relación con el ejercicio de acciones por el concursado después de la declaración de concurso (art. 54.1 LC).

En el art. 51 LC, el legislador distingue, con buen criterio, en función de que las facultades de administración y disposición del deudor sobre su patrimonio hayan sido suspendidas (art. 51.2) o estén sometidas a la intervención de los administradores concursales (art. 51.3). En el primer caso, la administración judicial sustituirá al concursado en los procedimientos judiciales en trámite, aunque en determinados casos se admite que el deudor pueda mantener una representación y defensa separada en ese proceso. En el segundo caso, el deudor concursado conservará su capacidad para actuar en juicio, pero necesitará de la autorización de la administración concursal para llevar a cabo determinados actos procesales dispositivos (allanamiento, desistimiento o transacción). Hay que entender que la limitación de la capacidad procesal de actuación del concursado recogida en el art. 51.2 y 3 LC sólo opera cuando la acción ejercitada en el proceso declarativo pendiente tenga trascendencia patrimonial, pues la intervención y suspensión se refieren sólo a las facultades de administración y disposición sobre los bienes y derechos que han de integrarse en el concurso (art. 40.6 LC)⁴.

La limitación de la capacidad procesal del concursado, prevista legalmente en el art. 51 LC para los procesos declarativos en tramitación, debe operar igualmente en los nuevos procesos iniciados contra el concursado tras la declaración de concurso, pero con la misma extensión que allí: sólo se producirá cuando se interponga una demanda que pueda tener trascendencia patrimonial para el concursado. Y esta es precisamente la hipótesis regulada en el art. 50.2 LC.

En conclusión, en el caso que nos ocupa deben aplicarse las mismas reglas contenidas en el art. 51.2 y 3 LC, a cuyo extenso comentario me remito (epígrafes III y IV del comentario al art. 51 LC).

3. Especialidades procedimentales.

El proceso judicial iniciado por una demanda de este tipo, del que está conociendo un juez del orden contencioso-administrativo, social o penal, va a tramitarse conforme a la normativa reguladora del procedimiento judicial de que se trate. El art. 50.2 LC no contiene ninguna especialidad sobre ese procedimiento. Pero ello no significa que no existan. Efectivamente, si se toma en consideración lo dispuesto en el art. 8 LC, hay que concluir que el órgano competente para la adopción de cualquier

⁴ Un estudio más detallado de esta materia se realiza en el comentario al art. 51 LC (epígrafe III.1.1).

medida cautelar que afecte al patrimonio del concursado no es el juez que está conociendo del asunto, sino el juez del concurso (art. 8.4º LC). Igualmente, toda ejecución, sea del tipo que sea (provisional o definitiva), frente a bienes y derechos de contenido patrimonial del concursado, debe ser llevada a cabo por el juez del concurso, con independencia de cuál sea el órgano judicial que la hubiera ordenado (art. 8.3º LC). Sin embargo, en materia de ejecución debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 55 LC, que contiene la regla general de que una vez declarado el concurso no podrá iniciarse ejecuciones contra el patrimonio del concursado, y las que ya se hayan iniciado quedarán en suspenso.

4. Régimen de las demandas civiles presentadas contra el concursado ante juez competente distinto al del concurso.

El art. 50 LC no da tratamiento alguno a aquellas demandas civiles presentadas contra el concursado después de la declaración de concurso de las que no es competente el juez del concurso. Se trata de aquellas demandas en las que se ejerciten acciones sin trascendencia patrimonial (esto es, que no comprenden “acciones civiles con trascendencia patrimonial que se dirijan contra el patrimonio del concursado”) o acciones promovidas en procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores.

De estas demandas no debe conocer el juez del concurso, tal y como se infiere del art. 8.1º LC, por lo que no deben ser acumuladas al proceso concursal. No se les aplica el art. 50.1 LC precisamente porque el juez del concurso no debe conocer de ellas. Y tampoco les resulta aplicable el art. 50.2 LC, pues éste se refiere a las demandas presentadas ante jueces o tribunales de los órdenes contencioso-administrativo, social o penal, lo que no es el caso.

Estas demandas civiles deben ser ejercitadas ante juez del orden civil competente. Serán tramitadas al margen del proceso concursal, y las sentencias que se dicten, una vez firmes, si contienen alguna condena de contenido patrimonial contra el concursado (lo que puede suceder en los procesos de capacidad, filiación, matrimonio y menores), vincularán al juez del concurso, el cual les dará el tratamiento concursal que corresponda (art. 53.1 LC). Incluso si no son firmes van a poder tener efectos en el concurso, pues el crédito reconocido en ellas se incluirá en la lista de acreedores, siquiera sea de forma provisional (art. 86.2 LC). Por otra parte, el procedimiento por el cual se tramitan estas demandas civiles puede presentar algunas especialidades. En concreto, toda ejecución que se decrete sobre bienes o derechos del concursado de contenido patrimonial, sea del tipo de que sea (provisional o definitiva) no podrá ser llevada a cabo por el juez del orden civil que conoce del pleito, pues la competencia la tiene atribuida, de manera exclusiva y excluyente, el juez del concurso (art. 8.3º LC). Además, la regla general es que no podrán iniciarse ejecuciones contra el patrimonio del concursado después de la declaración de concurso (art. 55.1 LC). Lo mismo sucede en materia de medidas cautelares. Toda medida cautelar que afecte al patrimonio del concursado debe ser adoptada por el juez del concurso, salvo que se adopten en procesos civiles sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores (art. 8.4º LC), en cuyo caso la competencia la tiene el juez que está conociendo de la demanda.

Queda por resolver una última cuestión: la capacidad procesal del concursado para intervenir en estos procesos civiles. Parece que ha sido voluntad del legislador que el concursado actúe en ellos con su propia representación y defensa, sin intervención alguna de la administración concursal. Lo que no es sino una contradicción con el régimen general de la limitación de la capacidad procesal del concursado, especialmente en el caso de suspensión de las facultades de administración y disposición del deudor. Contradicción que, evidentemente, es notoria en la hipótesis de demandas en procesos de capacidad, filiación, matrimonio o menores que puedan tener trascendencia para el patrimonio del concursado. En tales supuestos lo razonable hubiera sido prever la aplicación del régimen previsto en el art. 50.2 LC: obligar al juez civil a que emplaze a la administración concursal para que, si esta lo estima conveniente, se persone como parte en defensa de la masa.